



Comprensión del elemento modal “u otro título semejante” en el delito de apropiación ilícita, casación excepcional y determinación de la responsabilidad civil

I. El elemento “u otro título semejante” no se refiere a un título-documento, sino a cualquier forma de entrega de dinero que obligue al agente a devolver el bien. Después, su previo requerimiento al obligado es un asunto probatorio que acredita, aunque no de forma exclusiva, el requerimiento indudable, la falta de devolución del bien apropiado; no se trata de un elemento típico y cabe su acreditación por cualquier medio de prueba.

En esa línea, cuando el legislador establece una posibilidad interpretativa de extensión como “otro título semejante”, vale decir, semejante al depósito, a la comisión y a la administración, lo que está haciendo es darle un contenido de elemento normativo, el cual brota del texto expreso de la propia ley.

II. Frente al título, las dos condiciones que debe tener para que se cumpla el *animus rem sibi habendi*, esto es, en primer orden, que el procesado debe recibir el bien con cargo de devolución o con cargo de hacer un uso determinado. En segundo lugar, el procesado lo debe recibir como algo que no es de su propiedad, es decir, que el dominio del bien se entrega temporalmente, pero no se transfiere la propiedad. En otras palabras, se le adjudica la tenencia con una finalidad propia, pero no la propiedad del bien, que en buena cuenta importa que se le dé el bien para que haga o para que dé, pero no para que sea propiedad suya. Lo expuesto evidencia la transgresión de la norma sustantiva.

III. Si bien es cierto habría un contenido punible que debió ser perseguido y ulteriormente sancionado, el fiscal declinó ese aspecto, en consecuencia, la única cuestión es establecer si el daño civil subsiste. Al respecto, lo que vemos es que sí subsiste porque CARLOS FRANCISCO ÁVALOS RAMOS sí recibió un dinero y no lo devolvió hasta el día de hoy.

IV. El Acuerdo Plenario n.º 5-2008/CJ-116 (segundo párrafo del fundamento jurídico 24) sostiene que la reparación civil es una institución de naturaleza jurídico-civil, que se asienta en el daño ocasionado, no necesariamente en el delito cometido, y se proyecta en cuanto a su contenido a lo regulado en el artículo 93 del Código Penal. Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son: antijuridicidad, daño, nexos causal y factor de atribución. El inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal dispone que la sentencia absolutoria no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1895-2021/Lambayeque

Lima, diecinueve de diciembre dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del ACTOR CIVIL, EMPRESA AGRO PUCALÁ SAA contra la sentencia de vista, del treinta de julio de dos mil veintiuno (foja 18), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia de primera instancia, del veinte de abril de dos mil veintiuno (foja 4), que condenó a CARLOS FRANCISCO ÁVALOS RAMOS como autor del delito de apropiación ilícita (artículo 190 del Código Penal), en agravio de la empresa Agro Pucalá SAA; le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta; y fijó una reparación civil de S/ 8444 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles) a favor de la



agraviada; y, reformándola, lo absolvió del delito y agraviada mencionados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Procedimiento en primera instancia

Primero. La señora fiscal provincial, mediante requerimiento (foja 3 del expediente virtual del SIJ Supremo), formuló acusación contra CARLOS FRANCISCO ÁVALOS RAMOS como autor del delito de apropiación ilícita, en agravio de la empresa Agro Pucalá SAA, y solicitó que se le imponga la pena privativa de la libertad de dos años y que se fije en S/ 1000 (mil soles) el monto de reparación civil a favor de la agraviada, sin perjuicio de la devolución del dinero apropiado ilícitamente. Posteriormente, se dictó el auto de enjuiciamiento del seis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 13 del expediente virtual del SIJ Supremo), en los mismos términos de la acusación fiscal. Por otro lado, dejó establecido que sí existe actor civil. El hecho atribuido estriba en lo siguiente:

CARLOS FRANCISCO ÁVALOS RAMOS en su condición de Jefe de Servicios Médicos del hospital de Pátapo se le imputa haberse apropiado de la suma de dinero ascendente a S/ 4444.90, producto de los ingresos del Hospital de Pátapo, que le fue entregado por la secretaria Juana Irureta Ñopo el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, consistiendo su conducta en recibir directamente dicha suma de dinero y no reportarlo a la empresa Agro Pucalá SAA [sic].

Segundo. Llevado a cabo el juzgamiento, el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo y Ferreñafe, mediante sentencia del veinte de abril de dos mil veintiuno (foja 50 del expediente virtual del SIJ Supremo), condenó a CARLOS FRANCISCO ÁVALOS RAMOS, como autor del delito de apropiación ilícita (artículo 190 del Código Penal, primer párrafo), en agravio de la empresa Agro Pucalá SAA; le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta; y fijó una reparación civil de S/ 8444 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles) a favor de la agraviada.

Tercero. Contra la referida sentencia, el procesado CARLOS FRANCISCO ÁVALOS RAMOS interpuso recurso de apelación (foja 59 del expediente virtual del SIJ Supremo). Dicha impugnación fue concedida por auto del siete de junio de dos mil veintiuno (foja 63 del expediente virtual del SIJ Supremo), la actora civil consintió la condena civil fijada. Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§ II. Procedimiento en segunda instancia



Cuarto. En la audiencia de apelación se examinó al procesado; asimismo, se dio cuenta de que en la defensa del procesado no se realizó el ofrecimiento de medios probatorios y, por último, el Ministerio Público oralizó documentos. Seguidamente, se expusieron los alegatos finales de los sujetos procesales concernidos, según emerge del acta del veintidós de julio de dos mil veintiuno (foja 64 del expediente virtual del SIJ Supremo). En ese contexto, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista, del treinta de julio de dos mil veintiuno (foja 73 del expediente virtual del SIJ Supremo), revocó la sentencia de primera instancia, del veinte de abril de dos mil veintiuno (foja 50 del expediente virtual del SIJ Supremo), que condenó a CARLOS FRANCISCO ÁVALOS RAMOS, como autor del delito de apropiación ilícita (artículo 190 del Código Penal), en agravio de la empresa Agro Pucalá SAA; le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta; y fijó una reparación civil de S/ 8444 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles) a favor de la agraviada; y, *reformándola*, lo absolvió por el ilícito y agraviado mencionados; con lo demás que contiene.

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, la defensa técnica del actor civil, empresa Agro Pucalá SAA, promovió recurso de casación (foja 84 del expediente virtual del SIJ Supremo). Mediante auto del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (foja 92 del expediente virtual del SIJ Supremo), la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§ III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. La Sala Penal Permanente, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal, corrió traslado del recurso (foja 41 del cuadernillo supremo). Posteriormente, emitió el decreto del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (foja 51 del cuadernillo supremo), que programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 57 del cuadernillo supremo), por el cual se declaró bien concedido el recurso de casación. Posteriormente, mediante decreto del veinte de noviembre de dos mil veintitrés (foja 64 del cuadernillo supremo), se dispuso señalar como fecha de audiencia el veintinueve de noviembre del presente año.

Séptimo. Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El tópico que amerita pronunciamiento se encuentra delimitado en el fundamento sexto de la calificación del recurso de casación que señala lo siguiente:

El Tribunal Supremo estima, a partir de la postulación de la casacionista, que el caso sustentado en la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal reviste las particularidades necesarias para impulsar interés casacional —desde la defensa del *ius constitutionis*— y desarrollar una exégesis jurídica sobre el delito de apropiación ilícita — primer párrafo del artículo 190 del Código Penal—, que no ha sido abordada por la jurisprudencia en la configuración, para (i) establecer interpretación en el extremo de “[...] otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado [...]”, y el desarrollo de la denominación del “título” en la apropiación ilícita para los efectos penales; y (ii) establecer si, como parte del “título”, hay exigencia de documentos extrajudiciales en el tipo penal objetivo.

Sobre la base del desarrollo doctrinal de estos dos asuntos ha de resolverse el presente caso. En general, se interpretarán los alcances del primer párrafo del artículo 190 del Código Penal.

El motivo casacional es el previsto en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, es decir: “*Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras jurídicas necesarias para su aplicación*”.

Segundo. Ahora bien, a fin de evaluar la casación sustantiva, conforme a los temas propuestos, corresponde considerar lo previsto en el tipo penal, esto es, en el artículo 190 del Código Penal, el cual, sobre la apropiación ilícita, señala lo siguiente:

El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración **u otro título semejante** que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años (el resaltado es nuestro).

Tercero. El agente o sujeto activo recibe el bien mueble, lícitamente o por título legítimo de parte del sujeto pasivo o víctima, verificándose el delito cuando después aquel se resiste a devolverlo, entregarlo o hacer un uso determinado del bien. El delito se configura cuando el agente, abusando de la confianza o aprovechando que tiene a su disposición el bien mueble que se le confió temporalmente, se resiste a devolverlo y, por el contrario, hace actos de disposición como si fuera el dueño o propietario¹.

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro, (2013) *Derecho penal parte especial*, Lima-Perú: Iustitia Grijley, p. 1074.



Roy Freyre enseña que constituye presupuesto *sine qua non* del delito, la existencia de lo que Soler en Argentina denominaba poder no usurpado sobre la cosa, un poder de hecho legítimamente adquirido por el poseedor inmediato para cumplir un fin que luego trastoca, es decir, de un poder sobre la cosa voluntariamente concedido por quien tenía facultad para hacerlo. Precisamente, el delito consiste en transmutar esa tenencia o posesión inmediata en un pretendido derecho de propiedad².

Los títulos legítimos o lícitos por los cuales el agente recibe el bien mueble han sido indicados por el legislador en el mismo tipo penal, tales como depósito, comisión, administración y otros semejantes que produzcan en el agente alguna obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado del bien. Los títulos lícitos regulados en la ley extrapenal, por los cuales recibe el agente el bien mueble, contienen la obligación de entregar o devolver el bien en tiempo y condiciones determinadas. Aquellos títulos otorgan al agente posesión o custodia temporal del bien mueble, luego del cual deben ser devueltos a quien los entregó o entregar a la persona que corresponda, o hacer el uso debido a cuya finalidad le fuera adjudicado el bien. Si la devolución o entrega no se produce ante el requerimiento, el delito aparece. Por el contrario, si el título por el cual se recibió el bien mueble, dinero o valores no indica claramente la obligación de devolver o entregar, el delito de apropiación ilícita no se configura ante la negativa del agente a devolver o entregar³.

El profesor Juan José González Rus afirma lo siguiente:

Lo que caracteriza a la posesión que da lugar a la apropiación indebida es que el sujeto tiene la cosa con conciencia de que, aún siendo ajena, le corresponde alguna facultad sobre ella, siquiera sea delegada por otro (posesión por otro), con el que tiene una delegación o vínculo jurídico, como ocurre en el mandatario, el administrador, el representante legal, etcétera⁴.

Cuarto. De esta manera se desprende que el elemento “u otro título semejante”, no se refiere a un título-documento, sino a cualquier forma de entrega de dinero que le obligue al agente a devolver el bien. Después su previo requerimiento al obligado, es un asunto probatorio que acredita, aunque no de forma exclusiva, el requerimiento indudable, la falta de devolución del bien apropiado; no es un elemento típico y cabe su acreditación por cualquier medio de prueba.

² Op. Cit.

³ Op. Cit.

⁴ GONZÁLEZ RUS, Juan José, (2016) *Delitos contra el patrimonio* (volumen VI) Córdoba: Universidad de Córdoba, p. 698; PEÑA CABRERA, Alonso Raúl, (2015) *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II, Lima: Idemsa, p. 464.



Quinto. En esa línea, cuando el legislador establece una posibilidad interpretativa de extensión como “otro título semejante”, vale decir, semejante al depósito, a la comisión y a la administración, lo que está haciendo es darle un contenido de elemento normativo, el cual brota del texto expreso de la propia ley. En su comprensión, este elemento modal, abarca la acción, “*dominum*” o señorío sobre la cosa, lo que involucra tanto la *actio domini*, cuanto al *acta minuta* —que puede ser material e incluso inmaterial—, comprende el poder o título en cualquiera de sus presentaciones: legal, convencional, documental —público o privado—, real o convencional.

Sexto. Los elementos típicos de la apropiación ilícita son (i) el verbo rector: apropiarse indebidamente, (ii) el objeto directo: la suma de dinero y (iii) el circunstancial de modo: el título, que es un depósito, comisión, administración y otros semejantes.

De allí que adquieren relevancia, frente al título, las dos condiciones que debe tener para que se cumpla el *animus rem sibi habendi*, esto es, en primer orden, que el procesado debe recibir el bien con cargo de devolución o con cargo de hacer un uso determinado. En segundo lugar, el procesado lo debe recibir como algo que no es de su propiedad, es decir, que se entrega temporalmente el dominio del bien, pero no se transfiere la propiedad. En otras palabras, se le adjudica la tenencia con una finalidad propia, pero no la propiedad del bien, que en buena cuenta importa que se le dé el bien para que haga o para que dé, pero no para que sea incorporado como propiedad suya. Lo expuesto evidencia la transgresión de la norma sustantiva.

Séptimo. Lo expuesto, en el caso concreto, deriva en emitir pronunciamiento sobre la existencia del daño causado. Incluso, pese a que el actor civil sí se pronunció sobre el aspecto penal y solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de vista que, reformando la condena, absuelve al procesado. Adquiere relevancia el que, en un Estado constitucional de derecho, la persecución penal, una manifestación de la *vis compulsiva y absoluta*, es monopólica del Estado —Max Weber—⁵, eso

⁵ El monopolio de la fuerza (*vis*) violencia (en alemán: *Gewaltmonopol des Staates*) es la definición de Estado expuesta por el sociólogo Max Weber en su obra *La política como vocación*, que ha sido predominante en la filosofía del derecho y filosofía política en el siglo XX. El concepto define a una sola entidad, el Estado, en ejercicio de la autoridad sobre la violencia en un determinado territorio, de la misma forma que el territorio también se consideró por Weber y otros teóricos del Constitucionalismo y la Política, como una característica y elemento del Estado. Es importante destacar que dicho monopolio debe producirse a través de un proceso de legitimación, en el que una reivindicación se establece para legitimar el uso de la violencia por parte del Estado; una de sus formas es el proceso judicial, a través del cual se imponen las penas a los condenados. WEBER, Max



significa que solo el Ministerio Público puede perseguir el delito y dentro de un proceso judicial debido; empero, en el caso concreto, por las razones que fuera, el fiscal consideró que ese delito no era perseguible.

Octavo. Si bien es cierto habría un contenido punible que debió ser perseguido y sancionado, el fiscal declinó ese aspecto; en consecuencia, la única cuestión es establecer si el daño civil subsiste. Al respecto, lo que vemos es que sí subsiste porque CARLOS FRANCISCO ÁVALOS RAMOS sí recibió un dinero y no lo devolvió hasta el día de hoy, pese a tener la obligación de hacerlo, pues no era suyo.

Noveno. El Acuerdo Plenario n.º 5-2008/CJ-116 (segundo párrafo del fundamento jurídico 24) sostiene que la reparación civil es una institución de naturaleza jurídico-civil, que se asienta en el daño ocasionado, no necesariamente en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo regulado en el artículo 93 del Código Penal. Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual son antijuridicidad, daño, nexo causal y factor de atribución. El inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal dispone que la sentencia absolutoria no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible. La jurisprudencia suprema posee criterio definido al respecto⁶.

Décimo. En primer orden a CARLOS FRANCISCO ÁVALOS RAMOS se le entregó dinero, pero no devolvió el bien entregado; por ello, su conducta es antijurídica.

Decimoprimer. Respecto al daño, el espectro de damnificación puede abarcar el daño material, el inmaterial, el legal —por incumplimiento de la ley—, el convencional —por incumplimiento de la palabra dada o de los compromisos y pactos legítimos—, el personal —cuando se afecta el proyecto de vida de la persona o a esta o a su dignidad— y el colectivo —cuando se afecta, por ejemplo, el ambiente—. En el caso concreto, estamos frente a un daño material, y quien produjo ese daño objetivamente es el procesado, lo cual se probó, dado que hasta el día de hoy no devolvió el dinero.

(1979) *El político y el científico*, edición de bolsillo, traducción Raynond Aran, Madrid: Editorial Alianza, pp. 82 a 84.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 2244-2021/Callao, del quince de febrero de dos mil veintitrés, fundamento sexto. SALAS PENALES, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Acuerdo Plenario n.º 04-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, sobre absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en proceso penal, fundamentos 19 a 48.



Decimosegundo. Para su determinación, cabe indicar que en los alegatos finales de la abogada de la actora civil, si bien en el requerimiento acusatorio se solicitó la suma de S/ 1000 (mil soles) como reparación civil, aunada a la devolución de lo faltante que asciende a S/ 4444.90 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles con noventa céntimos), se dejó a salvo su derecho, debido a que es pretensión civil, y esta parte lo determinó en S/ 13 444.90 (trece mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles con noventa céntimos) (foja 8 del cuadernillo supremo), pero en el juicio de primera instancia se concretó en S/ 8444 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles), lo que fue aceptado por el actor civil por cuanto no impugnó la sentencia de primera instancia; así, este es el punto de partida para su determinación.

Decimotercero. En ese sentido, conforme a los daños producidos, el daño emergente asciende a S/ 4444.90 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles con noventa céntimos), el lucro cesante no fue desglosado por la actora civil, pero cabe inferir que los frutos legales no pueden ser superiores a S/ 8444 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles); por lo tanto, ahí estaría la diferencia entre daño emergente y lucro cesante; seguidamente, no es posible continuar con el siguiente desarrollo constituido por el daño inmaterial, el daño al proyecto de vida —referido al proyecto que tenía el hospital de Pátapo (Pucalá), respecto a lo que pudiera haber hecho con la suma de S/ 4444.90 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles con noventa céntimos)—, pero que, en el curso del razonamiento judicial, deviene en infructuoso, toda vez que se debían hacer cálculos sumatorios para arribar a la cantidad de S/ 8444 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles); empero, es imposible incrementarlo, pues es inviable seguir ahondando en el razonamiento de los componentes de la reparación civil, que no fueron impugnados, al haber consentido que la cifra fijada como condena civil en primera instancia era suficiente; adicionalmente, como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas sentencias, cuyo pronunciamiento público y la publicación de las sentencias evidencian una forma de indemnización moral con relación a los daños acreditados que, al no ser posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación⁷.

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH n.º 438 caso *Norka Moya Solís vs. Perú*, sentencia del tres de junio de dos mil veintiuno, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, fundamento 130. Resolución CIDH n.º 077 caso de los *Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, reparaciones y costas. Sentencia del veintiséis de mayo de dos mil uno. Serie C n.º 77, párrafo 84. Resolución CIDH n.º 412, caso *Carranza Alarcón vs. Ecuador*, excepciones



Decimocuarto. En este caso, existe la culpa como factor de atribución, dado que si bien es cierto no se llegó a acreditar que el procesado guardó el dinero en la caja de seguridad, como alegó el imputado Ávalos Ramos en juicio, también lo es que no se acreditó lo contrario por lo que no se podría hablar de mala fe, pero sí de culpa negligente, no así de culpa inexcusable. Existe un vínculo entre el faltante del dinero y la falta de restitución, que es plenamente atribuible a CARLOS FRANCISCO ÁVALOS RAMOS; por ende, se habrían colmado todos los elementos para arribar a la condena civil.

Decimoquinto. Así, la Sala Superior atribuyó una interpretación que no se corresponde con la comprensión normativa del tipo penal; por ende, desconoció patentemente el daño civil, sobre el que era obligatorio pronunciarse e indemnizar. Por tanto, el recurso de casación promovido debe ser declarado fundado y corresponde —actuando en sede de instancia y dada la infracción de precepto material— casar la sentencia de vista por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal y, en ejercicio de la potestad rescisoria, confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto al extremo civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del ACTOR CIVIL, EMPRESA AGRO PUCALÁ SAA contra la sentencia de vista, del treinta de julio de dos mil veintiuno (foja 18), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revocó la sentencia de primera instancia, del veinte de abril de dos mil veintiuno (foja 4), que condenó a CARLOS FRANCISCO ÁVALOS RAMOS como autor del delito de apropiación ilícita (artículo 190 del Código Penal), en agravio de la empresa Agro Pucalá SAA; le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta; y fijó una reparación civil de S/ 8444 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles) a favor de la agraviada; y, reformándola, lo absolvió del delito y agraviada mencionados; con lo demás que contiene; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista recurrida en el extremo civil y,

preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de tres de febrero de dos mil veinte. Serie C n.º 399, párrafo 108.



actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, del veinte de abril de dos mil veintiuno, en el extremo en el que impuso la reparación civil de S/ 8444 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro soles) a favor de la actora civil.

II. ORDENARON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes, y se publique en la página web del Poder Judicial; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

LT/jj